



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10468 Club Cerro Porteño c. Club América de México S.A. de C.V.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesto la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral entre

Club Cerro Porteño, Paraguay

Representado por D. Juan José Bestard Cáceres, Abogado en Asunción, Paraguay

- Apelante -

y

Club América de México, México

Representado por D. Luis Torres Septién Warren, D. Javier Ferrero Muñoz y D. José María Zayas Prado, Abogados en Ciudad de México, México y Madrid, España

- Apelado -

ÍNDICE

ÍNDICE	2
I. LAS PARTES	3
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS	3
III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA ...	9
IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS) 11	
V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES	13
V.1. ARGUMENTOS DEL APELANTE	13
V.2. ARGUMENTOS DEL APELADO	15
VI. PETICIONES DE LAS PARTES	18
VII. COMPETENCIA DEL TAS	19
VIII. ADMISIBILIDAD	19
IX. LEY APLICABLE	19
X. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN	20
XI. COSTES	27
DECISIÓN	28

I. LAS PARTES

1. Club Cerro Porteño (en adelante “Cerro Porteño” o el “Apelante”) es un club de fútbol profesional, afiliado a la Asociación Paraguaya de Fútbol (en adelante la “APF”), que actualmente participa en el Campeonato de Primera División del fútbol paraguayo.
2. Club América de México S.A. de C.V. (en adelante “América” o el “Apelado”) es un club de fútbol profesional mexicano, afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. (“FMF”), que actualmente participa en el Campeonato de Primera División del fútbol mexicano; En adelante, Cerro Porteño y América podrán ser nombrados de manera conjunta como “las Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

3. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que el Árbitro Único ha estudiado todos y cada uno ellos, así como las pruebas documentales y demás aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, a su criterio, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones; en consecuencia, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar en particular las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.
4. El 6 de enero de 2017, Cerro Porteño y América concluyeron un “*Contrato de Prestación de Servicios Independientes*” mediante el cual las partes pactaron la transferencia definitiva del jugador Cecilio Andrés Domínguez Ruiz (en adelante: el “Jugador”) desde Cerro Porteño hacia el Club América (este contrato será identificado, en adelante, como “Contrato de Transferencia”).
5. De conformidad con la Cláusula Octava del Contrato de Transferencia, Cerro Porteño conservaría el 10% (diez por ciento) de los derechos económicos del Jugador (en adelante el Sell-On Fee), de acuerdo con la siguiente redacción:

“Octava.- Copropiedad sobre los Derechos Económicos. *Las partes acuerdan que el Prestador seguirá conservando el 10% (Diez por ciento) de los derechos económicos del Jugador.*

Las partes acuerdan que una vez transcurrido un periodo de 2 (dos) años a partir del término de la Vigencia del presente Contrato en caso de la existencia de una oferta de un club igual o superior a la suma neta de EUA \$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares) para la adquisición de los derechos federativos y económicos del Jugador, el Club, en caso de que decida no transferir al Jugador, deberá adquirir el 10% de las Derechos Económicos que son de titularidad del Prestador par la suma total neta de EUA \$1,000,000.00 (Un Millón de Dólares), cantidad que deberá ser abonada en un único pago dentro de las 15 días siguientes a la fecha de notificación par parte del Club al Prestador; o en caso de que decida transferir al Jugador pagará al Prestador el 10% (diez par ciento) del monto neto recibido par la

transferencia, dentro de los 15 (quince) días de recibidos por parte del Club las montos acordados.

Las ofertas se consideran validas a los efectos aquí provistos solo si además del periodo establecido y precio antes detallado, los plazos de pago no exceden de doce (12) meses y las obligaciones pendientes (que en ningún caso podrán ser mayores al 50% del precio) estuvieran debidamente garantizadas por institución bancaria.

Las partes se comprometen para el caso de la existencia de una oferta que cumpla con los requisitos acordados, poner el máximo de diligencia necesaria para el éxito de la operación siendo responsable si por reticencia o demora en la firma de la documentación necesaria la operación no fuere posible.

La parte que incumpliera lo previsto en la presente clausula, será responsable del pago de las eventuales daños y perjuicios que pudieren probarse. Sera responsabilidad del Club mantener la vigencia del Derecho Federativo del Jugador.”

6. Por su parte, la cláusula 11 del Contrato de Transferencia establece lo siguiente:

“Impuestos. Las partes convienen respectivamente en pagar todos los impuestos, cargas, derechos, deducciones, contribuciones o cualquier otro pago a su cargo de conformidad con las leyes aplicables en su país, si los hubiere derivados de las obligaciones a su cargo conforme al presente Contrato.”

7. La cláusula 16 del Contrato de Transferencia establece lo siguiente:

*“**Ley Aplicable y Jurisdicción.** El presente Contrato se encuentra sujeto para su interpretación y cumplimiento a las reglamentos y estatutos de la FIFA, en términos de lo establecido por el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores, las Partes se obligan a someter la interpretación y cumplimiento del presente Contrato a la jurisdicción y competencia de la FIFA a efecto de que la misma actúe e intervenga como un árbitro en amigable composición. La controversia que en su caso le sea sometida a la FIFA será resuelta con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las reglas que la FIFA establezca en términos de la normatividad en vigor. La resolución arbitral emitida por la FIFA será obligatoria y tendrá fuerza vinculatoria entre las Partes, siendo que esta será ejecutable de conformidad con el artículo 63 del estatuto de la FIFA y apelable ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).”*

8. Con fecha 17 de enero de 2019, América y el club argentino CA Independiente (en adelante: “Independiente”) acordaron una nueva transferencia del Jugador, a cuyos efectos suscribieron un nuevo contrato de transferencia definitiva (en adelante el Contrato de Transferencia a Independiente).
9. De acuerdo con el Contrato de Transferencia a Independiente, América debía recibir los siguientes montos:

- 9.1. Un importe fijo de USD 6,200,000 netos, pagaderos de la siguiente manera:
 - 9.1.1. USD 3,000,000 netos a la firma del contrato;
 - 9.1.2. USD 1,600,000 netos el 15 de enero de 2020; y
 - 9.1.3. USD 1,600,000 netos el 30 de junio de 2020.
 - 9.2. Un importe variable y condicional, hasta un máximo USD 2,200,000, en función del cumplimiento de ciertos objetivos deportivos.
 - 9.3. Un importe variable de 25% sobre la cantidad que una tercera entidad abonara a Independiente por un potencial traspaso definitivo del jugador (*i.e.* la prima de reventa).
10. El 11 de febrero de 2019, Cerro Porteño envió nota a América por correo electrónico solicitando copia del Contrato de Transferencia a Independiente, a efectos de contar con la información de dicha operación, a los efectos de lo acordado en la Cláusula Octava del Contrato de Transferencia.
 11. El 16 de febrero de 2019, América contestó la nota de Cerro Porteño, informando los montos relacionados con dicha transacción que Independiente debía pagar a América.
 12. En el mismo correo, América acompaña copia de la factura emitida a Independiente y la constancia de la recepción de la primera cuota de USD 3,000,000, solicitando a Cerro Porteño en consecuencia la emisión de la factura por USD 300,000 – 10% del valor recibido a ese momento – a fin de proceder a su cancelación.
 13. El 18 de febrero de 2019, Cerro Porteño envió a América la factura de USD 300,000. El pago de este monto se realizó dentro de los primeros 15 días del mes de mayo de 2019.
 14. El 4 de febrero de 2020, Cerro Porteño envió la factura correspondiente al segundo pago por un valor de USD 160,000 (10% de USD 1,600,00.-).
 15. El 5 de febrero de 2020, América informó a Cerro Porteño que Independiente había incumplido con los pagos pactados en el Contrato de Transferencia a Independiente y que, en cuanto recibiera el pago, se procedería a cancelar la factura de USD 160,000 enviada por Cerro Porteño.
 16. El 31 de agosto de 2020, Cerro Porteño solicitó a América información adicional debido a que las dos cuotas de USD 160,000 cada una y el mecanismo de solidaridad correspondiente a esas cuotas no habían sido cancelados por América, en los siguientes términos:

“Me gustaría consultarle respecto a los pagos que, por mecanismo de solidaridad y porcentaje de transferencia, aún no han sido abonados a nuestra institución, provenientes

de la transferencia del jugador Cecilio Domínguez al Independiente de Argentina, los cuales detallo a continuación: 1. Vencido el 30/01/2020: USD. 160.000 (10% del monto acordado con Independiente) + USD. 15.760, equivalente al porcentaje de mecanismo de solidaridad 2. Vencido el 30/06/2020: USD. 160.000 (10% del monto acordado con independiente) + USD. 15.760, equivalente al porcentaje de mecanismo de solidaridad. Lo expuesto totaliza una deuda de USD. 351.520 a favor del Club Cerro Porteño.”

17. El 1 de septiembre de 2020, América contestó a Cerro Porteño indicando lo siguiente:

“Buenas tardes, le comento que al día de hoy el Club Independiente mantiene el adeudo completo al Club América de ambos pagos que menciona. Este caso ha estado en los medios recientemente (Adeudo con América y la venta del jugador a la MLS) y adicionalmente le comento que nuestros abogados están llevando ya la demanda y seguimiento de este caso ante las instancias que corresponden.

El litigio ha sido largo ya que desde febrero se hizo del conocimiento del adeudo a las instancias correspondientes. Por el momento no tenemos ninguna respuesta y es lo mismo que le podemos comentar sobre los adeudos que emanan de ahí, como lo es el de su club. Cuando tengamos algún avance en este tema se lo haremos saber”

18. El 31 de marzo de 2021, Cerro Porteño solicitó a América información adicional debido a que las dos cuotas de USD 160,000 cada una y el porcentaje de mecanismo de solidaridad no habían sido canceladas.
19. El mismo día, América informó a Cerro Porteño que *“Independiente no ha finiquitado los pagos ante nuestro Club y se mantiene el adeudo. En cuanto tengamos una resolución podremos darle cauce a este asunto”*.
20. El 1 de diciembre de 2021, Cerro Porteño solicitó a América información adicional sobre los montos adeudados.
21. El 2 de diciembre de 2021, América informó a Cerro Porteño que el caso seguía en litigio y que no había cobrado monto alguno.
22. El 3 de diciembre de 2021, Cerro Porteño solicitó una actualización de la situación procesal del caso.
23. El 4 de abril de 2022, Cerro Porteño solicitó a América información adicional sobre los montos adeudados.
24. El 7 de abril 2022, América informó a Cerro Porteño que el caso aún se encontraba en litigio.
25. El 28 de junio de 2022 y el 11 de octubre de 2022, Cerro Porteño solicitó información sobre el pago de los montos antes mencionados.

26. El 27 de diciembre de 2022, Cerro Porteño constituyó en mora a América respecto al pago de la cantidad de USD 320,000 correspondientes al 10% de los derechos económicos según el Contrato de Transferencia, otorgando un plazo de 15 días para proceder a su pago.
27. El 10 de enero de 2023, América informó a Cerro Porteño que la situación no había variado desde las últimas comunicaciones y que, si bien el expediente de reclamación contra Independiente era confidencial, informó que se encontraba en etapa de ejecución (no ha causado cosa juzgada), ratificando que América seguía sin recibir ninguna cantidad adicional de Independiente por la transferencia del Jugador.
28. El 6 de julio de 2023, Independiente emitió un comunicado público a través de sus redes sociales, informando que había llegado a un acuerdo con América en virtud del cual había realizado el pago de USD 4,000,000 al América.
29. El 7 de julio de 2023 y el 24 de agosto de 2023, Cerro Porteño solicitó a América información respecto a los montos recibidos en virtud del acuerdo alcanzado con Independiente. Cabe resaltar que América señaló que dichas correspondencias no fueron debidamente recibidas y que estos correos pasaron a la bandeja de correos no deseados.

Litigio y acuerdos entre América e Independiente

30. El 16 de junio de 2020, la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) dictó resolución en el caso entre América e Independiente por la transferencia del jugador (Ref: 20-00578) (en adelante: *la Decisión*) señalando que Independiente tenía que pagar a América las siguientes cantidades:
 - 30.1. USD 3,231,139 netos en concepto de remuneración adeudada más 10% de intereses anuales devengados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha de efectivo pago; y
 - 30.2. USD 807,784.75 netos en concepto de multa contractual.
31. El 15 de septiembre de 2020, Independiente apeló la Decisión ante el TAS.
32. El 30 de octubre de 2020, América ingresó con una segunda demanda contra Independiente ante la FIFA, requiriendo el importe variable mencionado en la cláusula 2 del Contrato de Transferencia de Independiente por el traspaso del jugador de Independiente al club estadounidense Austin FC (cf. caso ref. 20-01591).
33. El 26 de febrero de 2021, el TAS dictó su laudo arbitral en el cual se confirmó integralmente la Decisión (a continuación: el “Laudo”). Además, de conformidad con el Laudo, Independiente fue ordenado a abonar América CHF 6,000 en concepto de “*contribución a los costes legales y de otra naturaleza incurridos con relación con [al] arbitraje*”.
34. El 30 de abril de 2021, América e Independiente celebraron un convenio transaccional (en

adelante: el Primer Convenio Transaccional) con ánimo de solucionar sus diferencias para el cumplimiento: (i) del Laudo; (ii) de las cantidades adicionales adeudadas por Independiente a América respecto al Contrato de Transferencia a Independiente subsiguiente – incluyendo la prima de reventa del jugador reclamada ante la FIFA (cf. caso ref. 20-01591); y (iii) los reclamos de solidaridad derivados de la transferencia del Jugador a sus clubes formadores.

35. De conformidad con la cláusula 2.1 del Primer Convenio Transaccional, Independiente se comprometió a pagar a América la cantidad total de USD 5,014,770.09 netos. En caso de incumplimiento, dicho convenio contenía penalidades contractuales, así como intereses de retraso equivalente al 10% anual sobre la cantidad adeudada.
36. El 3 de noviembre de 2021, América interpuso una demanda ante la FIFA en contra de Independiente por falta sobre el incumplimiento del Primer Convenio Transaccional (ref.: FPSD-4180).
37. El 6 de diciembre de 2021, la Cámara del Estatuto del Jugador (CEJ) dictó resolución en el referido caso, e Independiente fue obligado a pagar a América las cantidades siguientes:
 - 37.1. USD 3,231,139 netos en concepto de remuneración adeudada más 10% de intereses anuales devengados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha del efectivo pago;
 - 37.2. USD 807,784.75 netos en concepto de multa contractual;
 - 37.3. CHF 6,000 netos en concepto de remuneración adeudada más 10% de intereses anuales devengados desde el 26 de febrero de 2021 hasta la fecha del efectivo pago;
 - 37.4. USD 540,937.50 netos en concepto de remuneración adeudada más 10% de intereses anuales devengados desde el 30 de abril de 2021 hasta la fecha del efectivo pago; y
 - 37.5. USD 135,234.37 netos en concepto de multa contractual.
38. El 5 de julio de 2023, Independiente y América firmaron un segundo convenio transaccional (en adelante: el Segundo Convenio Transaccional).
39. Según el Segundo Convenio Transaccional, al día 30 de junio de 2023, las cantidades adeudadas de la decisión FPSD-4180 por parte de Independiente ascendían a USD 6,017,793.35 netos y CHF 7,417.64 netos. Asimismo, y considerando que la decisión FPSD-4180 fue apelada al TAS, mediate laudo de fecha 23 de noviembre de 2022, Independiente fue condenado a pagar a América la cantidad de CHF 10,000 netos como contribución de gastos y honorarios legales.
40. La sección “considerandos” lit. V del Segundo Convenio Transaccional señala lo siguiente:

“V. CONSIDERANDO QUE, CA Independiente ha acreditado el pago parcial de US\$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Dólares 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) en favor de Club América en términos de Decisión de la FIFA (en adelante, el “Pago Parcial de Cantidades Originalmente Adeudadas”), mediante los depósitos de (A) USD\$ 1,000,000.00 (Un Millón de Dólares 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) con fecha 23 de junio de 2023; y (B) USD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) con fecha 30 de junio de 2023; por lo que, a esta fecha, las Partes han alcanzado un acuerdo amistoso con el ánimo de que CA Independiente cuente con tiempo suficiente para en totalidad con las cantidades pendientes de pago mediante la suscripción de, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente CONVENIO TRANSACCIONAL”.

41. La cláusula 2.2 del Segundo Convenio Transaccional señala lo siguiente:

“2.2 CA Independiente se compromete y obliga a pagarla la Contraprestación a Club América mediante transferencia bancaria de fondos inmediatamente en tres (3) parcialidades conforme al siguiente calendario de pagos: 2.2.1. Las cantidades de (A) USD\$765,471.54 (Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un Dólares 54/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), netos y (B) CHF6,605.56 (Seis Mil Seiscientos Cinco Francos Suizos 56/100, moneda de curso legal de la Confederación suiza), netos, en o antes del 15 de noviembre de 2023; 2.2.2. Las cantidades de (A) USD\$765,471.54 (Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un Dólares 54/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), netos y (B) CHF6,605.56 (Seis Mil Seiscientos Cinco Francos Suizos 56/100, moneda de curso legal de la Confederación suiza), netos, en o antes del 15 de mayo de 2024; y 2.2.3. Las cantidades de (A) USD\$765,471.54 (Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un Dólares 54/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), netos y (B) CHF6,605.56 (Seis Mil Seiscientos Cinco Francos Suizos 56/100, moneda de curso legal de la Confederación suiza), netos, en o antes del 15 de noviembre de 2024.”

42. Los montos antes mencionados incluyen los intereses que devengarán desde el 30 de junio de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2024.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL DE LA FIFA

43. El 22 de septiembre de 2023, Cerro Porteño interpuso una demanda ante la FIFA

44. Con fecha 4 de octubre de 2023, la Secretaría de la FIFA proporciona copia en el expediente de reclamación del Segundo Convenio Transaccional alcanzado entre América e Independiente el 5 de julio de 2023.

45. Con fecha 13 de noviembre de 2023, América contesta la reclamación de Cerro Porteño ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA. En su contestación, América fija la siguiente postura: *“Cerro Porteño no tiene derecho a reclamar y/o recibir ningún importe adicional con*

relación a las penalidades, cantidades, intereses y accesorios (i.e. los Importes Accesorios de los Procedimientos Contenciosos o de la Contraprestación del Convenio Transaccional) que se han ido acumulando y negociando como consecuencia de los Procedimientos Contenciosos.”

46. El 25 de noviembre de 2023, América adjuntó una prueba de pago de USD 320,000 realizada el 24 de noviembre de 2023.
47. El 1 de diciembre de 2023, Cerro Porteño presentó sus comentarios adicionales. En primer lugar, indicó que solo recibió USD 319,985, y que el monto de USD15 fue injustamente deducido a Cerro Porteño. En segundo lugar, que este monto no cubre el pago total el cual asciende a USD 400,000, por lo que faltaría pagar USD 80,015 en concepto de remuneración adeudada.
48. En vista de lo anterior, reajusta su petitorio de la siguiente manera:

“Continúen los tramites de la presente demanda.

- *Posteriormente, la demanda de Cerro Porteño sea totalmente admitida.*
- *Condene al demandado, Club América de México, al pago de la suma de USD. 80.015 más un 10% de interés anual a ser calculado de la siguiente manera:*

o 10% de interés anual sobre USD. 100.000 a ser contado desde el 8 de julio de 2023 hasta la fecha de efectivo pago.

o 10% de interés anual sobre USD. 300.000 a ser contado desde el 15 de julio de 2023 hasta la fecha de efectivo pago.

- *Condene al demandado, Club América de México, al pago de la suma de USD. 40.000 en concepto de daños y perjuicios más la suma de USD. 5.000 en caso de que los anticipos de costas procesales no sean devueltos por criterio del Tribunal.*
- *Aplique una sanción al demandado, Club América de México, en atención a su incumplimiento y lo dispuesto en el artículo 12bis del Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA.”*

49. El 12 de marzo de 2024, la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA notificó los fundamentos de la decisión recaída en el expediente FPSD-11907 de fecha 29 de enero de 2024, (en adelante la “Decisión Apelada”), cuya parte dispositiva resuelve lo siguiente:

“IV. Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

- 1. La demanda del demandante, Cerro Porteño es parcialmente aceptada.*
- 2. El demandado, club América, tiene que pagar al demandante, la cantidad siguiente:*

- 5% de interés anual sobre el importe de USD 100,000 desde el 9 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023;

- 5% de interés anual sobre el importe de USD 220,000 desde el 15 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023;

- USD 15 en concepto de remuneración adeudada más un 5% de interés anual desde el 25 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;

3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.”

50. Los argumentos sobre los cuales se basa la Decisión Apelada son los siguientes:

“75. En vista de lo anterior, y ante la falta de precisión de la cláusula 8 del contrato de transferencia, el Juez Único concluyó que el contrato de transferencia no prevé que multas u otros beneficios sean parte del monto de transferencia y que este solo se refiere al monto mencionado en el acuerdo de transferencia subsiguiente entre Independiente y América.

76. Asimismo, el Juez Único tomó nota que América no recibió por parte de Independiente el pago de transferencia en las fechas establecidas, y que los montos no fueron pagados hasta la firma del segundo acuerdo transaccional; y que este acuerdo se concluyó luego de las decisiones por parte de CEJ y de los laudos por parte TAS. Al llevar a cabo estas acciones, se aplicaron multas contractuales, así como el pago de intereses de 5% p.a. a los montos reclamados por América.

77. Sin embargo, el Juez Único consideró que las mencionadas multas y/o intereses aplicados son una consecuencia de la falta de pago del monto de transferencia, más no reemplaza o hace parte del monto de transferencia.

78. De igual manera, el Juez Único sostuvo que América en cierta medida se benefició de la multa, así como los intereses sobre el monto del 10% que le corresponde a Cerro Porteño. Sin embargo, el Juez Único señaló que la cláusula 8 del contrato de transferencia es restrictiva y no permite acordar otros montos a Cerro Porteño, debido a que las multas contractuales, así como los intereses no hacen parte del monto de transferencia que fue acordado en el contrato de transferencia. Asimismo, el Juez Único señaló que, si las partes hubieran querido agregar pagos adicionales por el pago tardío del tercer club, esto tendría que haber sido incluido en el contrato de transferencia.

79. Por lo anterior, el Juez Único señaló que el Demandante tiene derecho al 10% del monto neto pactado por la transferencia (USD 6,200,000), es decir de USD 620,000 netos (cf. cláusulas 8 y 11 del contrato de transferencia).

80. Teniendo en cuenta que América realizó el pago del 10% de la primera cuota en su momento (USD 300,000), y que el club pagó el 25 de noviembre USD 319,985, existe un monto pendiente de USD 15 (USD 620,000 – USD 300,000 – USD 319,985).”

IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

51. El 2 de abril de 2024, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (por sus siglas en francés: el “TAS”) en contra de la Apelada, con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “Código”) y solicita que la apelación sea resuelta por un Árbitro

Único.

52. El 12 de abril de 2024, la Apelada se presentó ante la Secretaría del TAS e informa que se opone a la solicitud del Apelante de que el procedimiento sea sometido a un Árbitro Único.
53. Con fecha 17 de abril de 2024, ante la consulta efectuada por la Secretaría del TAS, el Apelado informa que no abonará su parte de la provisión de fondos.
54. Con fecha 18 de abril de 2024, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones resuelve que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la apelación sea sometida al conocimiento de un Árbitro Único.
55. El 22 de abril de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación ante la Secretaría del TAS de conformidad con el Artículo R51 del Código.
56. El 27 de mayo de 2024, de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS remitió un “Aviso de constitución de Formación” e informó a las partes, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera: Árbitro Único: D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina.
57. El 20 de junio de 2024 la Apelada presentó su contestación a la apelación ante la Secretaría del TAS de conformidad con el Artículo R55 del Código.
58. El 20 de agosto de 2024, luego de escuchadas las Partes y de conformidad con el Artículo R57 del Código, se convocó a una audiencia a ser llevada por videoconferencia el 29 de octubre de 2024, a partir de las 14h00 (hora suiza).
59. El 23 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS adjuntó una copia de la Orden de Procedimiento, a ser firmada y devuelta por las Partes.
60. El 26 de agosto de 2024, ambas partes remitieron la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
61. El 29 de octubre de 2024 se llevó a cabo a las 14h00 (hora suiza) la audiencia por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes.
62. Comparecieron en la misma, además de la Formación Arbitral, D. Antonio Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, las siguientes personas:
 - 62.1. Por el Apelante: Sergio Sánchez Fernández, Víctor Agüero Halley y Juan José Bestard
 - 62.2. Por la parte Apelada:

62.2.1. 1. Representante legal de Club América: a) Miguel Ángel Garza González

62.2.2. 2. Letrados: a) Javier Ferrero Muñoz, b) Luis Torres-Septién Warren, c) José María Zayas Prado y d) Karen Guadalupe Murillo Hernández

63. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Formación Arbitral. Al finalizar la audiencia las partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso ni a la forma en que se desarrolló la misma y señalando que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

64. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante ello, el Árbitro Único I ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección X del presente laudo.

V.1. ARGUMENTOS DEL APELANTE

65. El Apelante señala que América ha realizado un pago parcial de las sumas que le corresponde percibir al Apelante, pero que queda un saldo pendiente de USD 80.000 equivalente al 10% de la multa contractual percibida por América de parte de Independiente.

66. Sostiene el Apelante que del procedimiento 20-00578 se evidencia que la multa contractual no fue libremente fijada por las partes en un acuerdo transaccional posterior a la transferencia, sino que ha sido fijada en el Contrato de Transferencia a Independiente.

67. Afirma el Apelante que, de los fundamentos de la decisión recaída en el procedimiento referido en el apartado anterior, surge que la multa es una cláusula estipulada en el Contrato de Transferencia a Independiente.

68. En efecto, cita la cláusula 2.5. del Contrato de Transferencia a Independiente,

*“2.5. En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de los pagos, previa intimación fehaciente a cumplir en el plazo de 10 días, **INDEPENDIENTE** perderá el beneficio del plazo y todas las cantidades pendientes de pago serán líquidas, vencidas y exigibles. En su virtud, **AMÉRICA** podrá declarar vencida anticipadamente la deuda y reclamar a partir de ese momento el total del precio de la transferencia pendiente de pago más los intereses e indemnización que se regulan en los siguientes apartados, los cuales serán líquidas, vencidas y exigibles: a) Adicionalmente, en el supuesto de incumplimiento total o parcial por **INDEPENDIENTE** de cualquiera de los pagos, según ha sido pactado de manera libre, voluntaria y sin reservas por las partes, sin perjuicio de que*

***INDEPENDIENTE** deberá cumplir integralmente con las obligaciones asumidas con **AMÉRICA**, **INDEPENDIENTE** vendrá obligado a abonar a **AMÉRICA** la cantidad adicional que resulte de aplicar el veinticinco por ciento (25%) de la suma total pendiente de pago más los oportunos intereses que se generen en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, compensación libremente asumida y anticipada por las partes. b) Asimismo, el retraso en el pago de cualquiera de los plazos establecidos y de la indemnización devengará un interés de demora equivalente al diez por ciento (10%) anual no siendo necesaria intimación alguna a **INDEPENDIENTE** para que la mora exista. Además, **INDEPENDIENTE** asume todos los gastos y honorarios que se deriven de la intervención de abogados en caso de incumplimiento.”*

69. A criterio del Apelante, es claro que la multa contractual en cuestión se desprendería directamente de la operación de transferencia del Jugador desde América a Independiente, al estar contemplada en el Contrato de Transferencia a Independiente, siendo por lo tanto, una suma proveniente de dicha transferencia.
70. Que a Cerro Porteño le corresponde el 10% de todo beneficio obtenido por América en la transferencia del Jugador, siendo la penalidad una obligación accesoria de la principal y dicha obligación le generó un beneficio considerable que emana de la propia transferencia del Jugador.
71. Incluso el Apelante cita el párrafo 78 de la Decisión Apelada, en la cual el Juez Único de la FIFA reconoce que “*América en cierta medida se benefició de la multa, así como los intereses sobre el monto del 10% que le corresponde a Cerro Porteño*”.
72. A pesar de ello, el Apelante considera que el Juez Único ha interpretado erróneamente su derecho al afirmar que las partes debieron definir el término transferencia para establecer este pago a favor de Cerro Porteño. Considera que ello no era necesario, dada la propia contundencia de la Cláusula Octava que se titular “**COPROPIEDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**” y en la cual se pactó claramente el hecho de que a Cerro Porteño le correspondería el 10% del monto neto de la transferencia percibido por América, es decir, del monto final percibido por América.
73. Que la Cláusula Octava establece claramente que los pagos del Apelado al Apelante deben ser realizado dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los pagos netos “por la transferencia”, utilizando la palabra transferencia como la operación de cambio de registro del jugador, no como precio, ya que la intención real de las partes fue que Cerro Porteño disfrutara del 10% de lo finalmente percibido por parte del América por la transferencia del Jugador.
74. Que fue América la parte redactora del Contrato de Transferencia, debiendo las cláusulas en cuestión ser analizadas a la luz del principio **IN DUBIO CONTRA STIPULATOREM**, regla reconocida por el derecho suizo, según la cual, en caso de ambigüedad en una cláusula, debe adoptarse una interpretación desfavorable contra el redactor de la misma.

75. Sin perjuicio de ello, el Apelante entienda que la Cláusula Octava no resulta ambigua sino perfectamente clara, pero advierte, en caso que el Árbitro Único la entienda ambigua, debe tenerse en cuenta que, habiendo sido América el redactor del Contrato de Transferencia, si la intención era limitar expresamente el 10% de Cerro Porteño al precio de la transferencia, excluyendo las multas, ello debió ser determinado expresamente, lo cual no sucedió.
76. Que el “*monto neto por la transferencia*” se refiere al MONTO FINAL percibido por América en virtud de la operación de transferencia y no solo vinculado al precio fijo. América obtuvo un beneficio de la multa contractual fijada en el Contrato de Transferencia a Independiente, por lo que debe compartir con Cerro Porteño - su copropietario y socio – esos beneficios.
77. Asimismo, el Apelante apela la tasa de interés fijada por el Juez Único de la FIFA en la Decisión Apelada, solicitando que se modifique y se aplique una tasa del 10% anual en lugar del 5% fijado en primera instancia. Como argumento, estima que, aplicando la tasa del 5% anual, Cerro Porteño no puede cubrir los gastos realizados por el Apelante en este procedimiento, así como en el procedimiento ante FIFA.
78. Por último, el Apelante sostiene que el incumplimiento del América ha desembocado en serios perjuicios patrimoniales para Cerro Porteño, ya que ante la falta de respuesta o predisposición para el cumplimiento de su obligación, Cerro Porteño ha incurrido en gastos patrimoniales para la obtención del cobro de su porcentaje.
79. Con ello, en la Cláusula Octava se ha pactado que la parte que incumple sus obligaciones deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionare a la otra, entendiendo las partes que ante la falta de pago por parte del América, este debe responder frente a Cerro Porteño por los perjuicios que ocasione el incumplimiento de su obligación.
80. Si bien el Apelante ha solicitado que los intereses del 10% anual cubran los gastos de procedimiento incurridos a la fecha, afirma que, además, debió recurrir a la asistencia legal de abogados para el cobro de lo que le corresponde, cuyos honorarios fueron tasados en un 10% sobre lo que efectivamente sea cobrado como producto de la demanda llevada en la FIFA como en la presente apelación. En consecuencia, reclama una indemnización de USD 40.000 en concepto de daños y perjuicios.

V.2. ARGUMENTOS DEL APELADO

81. El Apelado sostiene que debe resolverse esta disputa conforme al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de FIFA y, subsidiariamente, bajo la legislación suiza. En particular, se debe aplicar el artículo 18.1 del Código de Obligaciones Suizo (SCO), que prioriza la intención común de las partes sobre el lenguaje literal del contrato.
82. El Apelado sostiene que la Cláusula Octava del Contrato claramente limita el alcance de la “Sell-On Fee” al “*monto neto recibido por la transferencia*”, sin incluir penalidades,

intereses u otros conceptos accesorios. Que la verdadera intención de las partes, manifestada en sus comunicaciones, fue establecer el derecho de Cerro Porteño sobre un 10% del importe de transferencia acordado, no sobre cualquier otra suma.

83. Que la conducta de Cerro Porteño a lo largo del tiempo, actuando como acreedor y no como copropietario, refuerza esta interpretación. En su calidad de acreedor, el Apelante se limitó a exigir el pago sin contribuir a los gastos o esfuerzos legales asumidos por el Apelado para asegurar el cumplimiento del contrato con Independiente.
84. Que la penalidad percibida por el Apelado surge de los incumplimientos de pago del CAI y no está vinculada al importe de transferencia que genera el “Sell-On Fee”. El concepto de penalidad fue estipulado en el Contrato de Transferencia como un mecanismo de garantía para asegurar los pagos pactados, siendo completamente independiente de la transferencia del Jugador.
85. El “Sell-On Fee” se devengó al momento de la transferencia inicial del jugador del Apelado a Independiente, mediante la firma del Contrato de Transferencia a Independiente. Las penalidades posteriores derivan de incumplimientos contractuales de Independiente no forman parte del “*monto neto recibido por la transferencia*” según los términos pactados.
86. Además, la interpretación restrictiva del “Sell-On Fee” está respaldada por el RETJ y la práctica común en la industria del fútbol, donde tales cláusulas se limitan al precio acordado para la transferencia del jugador.
87. Que las Partes genuinamente limitaron la validez y exigibilidad del Sell-On Fee única y exclusivamente al Importe de Transferencia, al señalar claramente en la Cláusula Octava del Contrato el “*monto neto recibido por LA TRANSFERENCIA*”, es decir, no se incluyeron mecanismos alternos que se pudieran detonar en beneficio de Cerro Porteño, sin limitación a cualesquier condiciones, intereses, penalidades, primas de reventa, porcentajes futuros, accesorios, cláusulas accidentales, esenciales, naturales y/o cualesquier otras protecciones que se pudieron haber previsto y/o pactado entre Club América y el club tercero del que se trate (además que Cerro Porteño aceptó expresamente, el 18 de febrero de 2019, la propuesta de pago de Club América única y exclusivamente sobre el Importe de Transferencia, lo cual constituye un acuerdo completamente válido, exigible y vinculante, lo cual incluso fue reconocido en la Decisión y por el propio Apelante, por lo que estimar lo contrario sería una clara contravención al principio *venire contra factum proprium*.
88. Que, pese a que la redacción de la Cláusula Octava del Contrato en cuanto al Sell-On Fee no genera el menor atisbo de duda respecto a la verdadera naturaleza del Sell-On Fee, y su aplicabilidad (única y exclusivamente sobre el Importe de Transferencia), este H. Tribunal deberá, al interpretar el Sell-On Fee, basarse en la verdadera intención y la conducta de las Partes por encima de cualesquier otros elementos y/o métodos de interpretación, toda vez que así lo ha confirmado tanto el TAS como el Tribunal Superior Suizo.

89. Que, al definir la participación de Cerro Porteño sobre una futura venta de los derechos del Jugador por parte de Club América a un tercer club (in casu CAI), se referían única y exclusivamente al derecho que tendría el Apelante de recibir un beneficio económico únicamente con relación al traspaso del Jugador, en el entendido que, de ninguna manera se referían a un título de propiedad sobre el Jugador equivalente a un 10% (diez por ciento) en términos de la legislación civil suiza, dado que la costumbre en el fútbol claramente limita esas expresiones de “copropiedad” y/o “propiedad” sobre los derechos de un jugador, a un derecho condicional sobre una venta futura, es decir, a un sell-on fee.
90. Que Club América y CAI pactaron un Importe de Transferencia (sobre el que debe calcularse el Sell-On Fee) y una Penalidad de carácter independiente al Importe de Transferencia, toda vez que la transferencia del Jugador se produce por el acuerdo del precio de transferencia y no de las penalizaciones.
91. Que es menester subrayar que el Sell-On Fee se devengó en el momento en el que se produjo la transferencia del Jugador desde Club América a CAI con la firma del Contrato de Transferencia de fecha 17 de enero de 2019. Por tanto, las penalizaciones que se producen con posterioridad como consecuencia de los graves incumplimientos de CAI son conceptos independientes al Importe de Transferencia y por ende NO deben tomarse en consideración a la hora de calcular el Sell-On Fee, es decir, la Penalidad nunca se hubiere actualizado si CAI hubiera pagado el Importe de Transferencia en tiempo y forma.
92. Que no hay lugar a interpretaciones, y menos aún a las interpretaciones caprichosas y malintencionadas del Apelante quien pretende enriquecerse injustamente en perjuicio del Apelado, cuando resulta claro y evidente que el Sell-On Fee tenía una validez y exigibilidad única y exclusivamente sobre el Importe de Transferencia, no así sobre la Penalidad.
93. Que es a todas luces evidente que por “monto neto recibido por la TRANSFERENCIA” se entiende única y exclusivamente a la cantidad que el tercer club le pagaría a Club América con motivo del traslado de la inscripción del Jugador y por la liberación de este último en beneficio del nuevo club, es decir, no incluye cualesquier importes que se pudieran llegar a acumular en favor de Club América por PENALIDADES, intereses y/o cualquier otra cuestión accesorio, condicional y/o accidental.
94. Sobre los intereses. Que el Tribunal del Fútbol de la FIFA determinó correctamente un interés del 5% anual conforme al artículo 104.1 del SCO, aplicable a las cantidades liquidadas y pendientes de pago. La solicitud de Cerro Porteño para aumentar esta tasa carece de sustento contractual y contraviene la jurisprudencia constante del TAS.
95. Sobre los daños y perjuicios. El Apelante reclama USD 40,000 como indemnización por daños y perjuicios, pero el Contrato no contempla disposiciones al respecto. Además, no se ha aportado evidencia que justifique la conexión entre las acciones del Apelado y los supuestos daños alegados.

96. Conclusión. El Apelado solicita la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto por Cerro Porteño, al quedar demostrado que el Sell-On Fee sólo es aplicable al importe fijo de la transferencia, excluyendo cualquier otro concepto como penalidades, intereses o daños y perjuicios.
97. Que, sin perjuicio de cuanto antecede, en el improbable caso que el Árbitro Único determine que el Sell-On Fee debe ser calculado también sobre la penalidad, el Apelado se reserva expresamente el ejercicio de cuantas acciones le asistan en derecho en defensa de sus legítimos intereses, sin limitación al pago como copropietario de todos los gastos y costos erogados durante los procedimientos contenciosos frente a Independiente. los cuales estima por lo menos al 10% (diez por ciento) de los montos obtenidos mediante el laudo del TAS, es decir, aproximadamente a USD\$620,000.00 (Seiscientos Veinte Mil Dólares 00/100).

VI. PETICIONES DE LAS PARTES

98. En su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones:

89. Por todo lo relatado, solicitamos al Tribunal Arbitral del Deporte que, a través de su Cámara de Apelaciones, revoque parcialmente la decisión emanada de la FIFA en el procedimiento FPSD 11907, declarando la admisibilidad de la apelación presentada por Cerro Porteño; y en consecuencia, condene al América de México al pago de las siguientes sumas:

i. USD. 80.015 en concepto de remuneración adeudada;

ii. Modifique la aplicación del interés anual otorgado por la FIFA, condenando al América al pago de un 10% de interés anual sobre los montos reclamados por Cerro Porteño, siendo estos determinados de la siguiente manera:

a) 10% de interés anual sobre USD. 100.000 a partir del 09 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023;

b) 10% de Interés anual sobre USD. 219.985 a partir del 15 de julio de 2023, hasta el 23 de noviembre de 2023; y

c) 10% de interes anual sobre USD. 80.015 a partir del 15 de julio de 2023, hasta la fecha de efectivo pago.

iii. Condene al América de México al pago de USD. 40.000 a Cerro Porteño, en concepto de daños y perjuicios causados; o en su defecto, determine el monto indemnizatorio que considere más equitativo al presente asunto.”

99. Por su parte, en su contestación a la Memoria de Apelación, el Apelado introduce el siguiente *petitum*:

“Solicitamos a este H. Tribunal que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo, y tenga por formulada en nombre de CLUB DE FÚTBOL AMÉRICA, S.A. DE C.V., en tiempo y forma la presente Contestación a la Memoria de Apelación, y, tras los trámites procesales que correspondan, se sirva dictar resolución por la que:

A) Desestime íntegramente la apelación interpuesta por el Club Cerro Porteño (Paraguay) en contra de la Decisión adoptada por la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de la FIFA de fecha 29 de enero de 2024 en el marco del procedimiento sustanciado con referencia núm. FPSD-11907

B) Declare la validez y subsistencia íntegra de la Decisión dictada por el Tribunal del Fútbol de la FIFA.

C) En todos los casos se condene a Cerro Porteño al pago de las costas y demás gastos de presente arbitraje.

D) En todos los casos se condene a Cerro Porteño al pago de una compensación a Club América por los costos incurridos durante la presente apelación y el procedimiento de primera instancia ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA cuya cuantía se determine a discreción de este Honorable Árbitro Único de conformidad con lo previsto en el artículo R64.5 del Código del TAS.”

VII. COMPETENCIA DEL TAS

100. De acuerdo con lo previsto por el artículo 57 (1), de los Estatutos de la FIFA, la Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés).

101. A la luz de las claras disposiciones citadas y de las posiciones de las Partes, que confirmaron la jurisdicción del TAS al firmar la Orden de Procedimiento, el Árbitro Único considera que el TAS tiene plena jurisdicción para entender y resolver la presente apelación.

VIII. ADMISIBILIDAD

102. Conforme el ya mencionado Artículo 57(1) de los Estatutos de la FIFA, el plazo para introducir la apelación es de 21 días desde la recepción de la Decisión Apelada.

103. En este caso, el fundamento íntegro de la Decisión Apelada fue notificada al Apelante en fecha 12 de marzo de 2024, y la declaración de apelación fue presentada el 2 de abril de 2024; *ergo*, dentro del plazo previsto.

104. En consecuencia, el Árbitro Único juzga que el plazo de 21 días ha sido efectivamente respetado por el Apelante, por lo que la apelación es formalmente admisible.

IX. LEY APLICABLE

105. Con respecto a esta cuestión, resulta imperativo referir en primera instancia al Artículo R58 del Código TAS:

Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

106. Así también, de conformidad al artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA:

El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

107. Existe coincidencia entre las partes respecto a que esta disputa debe resolverse de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, y de manera subsidiaria, conforme al derecho suizo.

108. A la luz de las citadas disposiciones normativas, los hechos del caso y la posición de las partes, el Árbitro Único considera que la presente disputa será resuelta de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, y de manera subsidiaria, conforme al derecho suizo.

X. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

109. El presente caso se centra en torno a la pretensión del Apelante de revocar parcialmente la Decisión Apelada, que rechaza el reclamo de Cerro Porteño contra América por la suma de USD. 80.000, equivalente al 10% de las sumas percibidas por América de Independiente en concepto de penalidad por la demora en el pago del precio de la transferencia del Jugador.

110. En forma adicional, existe un planteo del Apelante con relación a los intereses que se habrían devengado sobre los pagos realizados por América y un reclamo por daños y perjuicios.

111. Para resolver esta apelación resulta imperante determinar el origen de la disputa, transcribiéndose a continuación la parte relevante de la Cláusula Octava del Contrato de Transferencia:

“Octava.- Copropiedad sobre los Derechos Económicos. *Las partes acuerdan que el Prestador seguirá conservando el 10% (Diez por ciento) de los derechos económicos del Jugador. o en caso de que decida transferir al Jugador pagará al Prestador el 10% (diez por ciento) del monto neto recibido por la transferencia, dentro de los 15 (quince) días de recibidos por parte del Club las montos acordados.”*

112. La controversia gira en torno a la interpretación y el alcance de la Cláusula Octava del Contrato de Transferencia, particularmente sobre si el derecho de Cerro Porteño al 10% se extiende a las multas recibidas por el Apelado derivadas del incumplimiento en el pago por parte de Independiente.

113. Existe coincidencia entre las partes respecto de cómo se desarrollaron los hechos centrales del caso y, asimismo, también existe coincidencia, más allá de algunas derivaciones menores que el Árbitro Único no ha considerado relevantes para la elucidación de este caso, respecto de la naturaleza jurídica del derecho del Apelante reconocido en la Cláusula Octava.

114. En efecto, se trata de una típica cláusula de “sell-on fee” (en adelante el Sell-On Fee) o de participación en los beneficios derivados de una futura transferencia, habitual en el mundo de las transferencias de futbolistas.
115. El Árbitro Único observa que la disputa entre las Partes en el presente caso se reduce, en consecuencia, a interpretar el significado del término “*monto neto recibido por la transferencia*” utilizado en la Cláusula Octava del Contrato de Transferencia.
116. América sostiene que “*monto neto recibido por la transferencia*” excluye las penalidades percibidas por la demora incurrida por parte de Independiente en el pago del precio de la transferencia, entendiendo que se trata de dos rubros o conceptos completamente distintos y autónomos.
117. Por su parte, Cerro Porteño afirma que la penalidad es un ingreso accesorio relacionado directamente con la transferencia del Jugador y, por ende, debe incluirse en la base del cálculo del Sell-On Fee.
118. Es importante señalar que el apelante, Cerro Porteño, ha limitado su reclamo a la extensión de su derecho al 10% exclusivamente sobre el monto percibido por América de Independiente en concepto de multa contractual, excluyendo expresamente cualquier solicitud respecto de los intereses moratorios también percibidos por América de Independiente y derivados del incumplimiento.
119. Resta entonces interpretar el alcance de las cláusulas referidas anteriormente en el marco de la firma del Contrato de Transferencia, a fin de desentrañar, en definitiva, cual fue la verdadera intención de las partes, sin detenerse en las expresiones o palabras inexactas que hayan podido utilizar.
120. Ello en virtud de lo dispuesto, en cuanto a la interpretación contractual, en el artículo 18 párrafo primero del Código de las Obligaciones Suizo:

“When assessing the form and terms of a contract, the true and common intention of the parties must be ascertained without dwelling on any inexact expressions or designations they may have used either in error or by way of disguising the true nature of the agreement”.

(Traducción libre efectuada por el Árbitro Único al Español)

“Al evaluar la forma y los términos de un contrato, se debe determinar la verdadera y común intención de las partes sin detenerse en expresiones inexactas o designaciones que puedan haber utilizado ya sea por error o para disfrazar la verdadera naturaleza del acuerdo.”

121. El artículo 18 del Código de Obligaciones suizo, aunque da prioridad a la intención real de las partes sobre el significado literal del contrato, no excluye, según la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, el recurso a otros métodos de interpretación.

122. Si la búsqueda de la verdadera y común intención de las partes de conformidad con el artículo 18 del CO no es concluyente, la Formación Arbitral debe proceder entonces a una “interpretación objetiva” basada en cómo una persona razonable y honesta, que se encontrara en las mismas circunstancias que las partes, habría entendido las respectivas declaraciones y actos propios de las mismas de acuerdo a los principios de la buena fe y la honestidad y teniendo en cuenta las particularidades del caso en cuestión. (TFS 4A_619/2016; ATF 129 III 118 consid. 2.5 P. 122 y ATF 128 III 419 consid. 2.2. P. 422).
123. Este aspecto no es menor, sino fundamental, dado que toda cláusula contractual debe ser analizada en el contexto en el cual fue creada. Según lo establecido por el Tribunal Federal suizo, se debe considerar “*el contexto general*” del contrato, incluyendo “*las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a su celebración*” (ATF 133 III 406). Asimismo, la interpretación debe basarse en los usos y costumbres, es decir, en el significado comúnmente aceptado de un término o cláusula dentro del entorno específico al que pertenecen las partes.
124. Estos principios, a criterio del Árbitro Único, aplican especialmente a las denominadas “*cláusulas sell-on*”, nacidas en el marco de los contratos de transferencia de futbolistas y que no tiene un correlato en otro entorno. Siendo una cláusula típica del mundo del fútbol, nacida y ejecutada en el mismo, debe ser también interpretada teniendo en cuenta los usos y costumbres y lo que cualquier persona que habitualmente opera en este entorno pudo o debió haber interpretado de los términos de la cláusula, conforme al principio de buena fe.
125. En consecuencia, siguiendo la línea del Tribunal Federal, el Árbitro Único priorizará siempre la interpretación subjetiva y solo si no es posible arribar a una solución clara, recurrirá a la interpretación objetiva, basada en el principio de confianza.
126. En este sentido, el Árbitro Único se diferencia del razonamiento utilizado en la Decisión Apelada, en la cual el Juez Único priorizó la interpretación objetiva y literal de los términos de la Cláusula Octava.
127. En efecto, el Juez Único aplicó una interpretación literal en la Decisión Apelada, al sostener lo siguiente:

“y ante la falta de precisión de la cláusula 8 del contrato de transferencia, el Juez Único concluyó que el contrato de transferencia no prevé que multas u otros beneficios sean parte del monto de transferencia y que este solo se refiere al monto mencionado en el acuerdo de transferencia subsiguiente entre Independiente y América.

... el Juez Único consideró que las mencionadas multas y/o intereses aplicados son una consecuencia de la falta de pago del monto de transferencia, más no reemplaza o hace parte del monto de transferencia.

... el Juez Único sostuvo que América en cierta medida se benefició de la multa, así como los intereses sobre el monto del 10% que le corresponde a Cerro Porteño. Sin embargo, el

Juez Único señaló que la cláusula 8 del contrato de transferencia es restrictiva y no permite acordar otros montos a Cerro Porteño, debido a que las multas contractuales, así como los intereses no hacen parte del monto de transferencia que fue acordado en el contrato de transferencia. Asimismo, el Juez Único señaló que, si las partes hubieran querido agregar pagos adicionales por el pago tardío del tercer club, esto tendría que haber sido incluido en el contrato de transferencia.”

128. Por su parte, el Árbitro Único considera que las multas derivadas de los incumplimientos contractuales son elementos accesorios al monto principal acordado. Por lo tanto, deben seguir el mismo destino que dicho monto, formando parte integrante del mismo.
129. En este caso, la multa percibida por América de Independiente debido a la demora en el pago del precio de la transferencia pactado se origina directamente del retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago del monto principal acordado en la transferencia.
130. A juicio del Árbitro Único, no es posible considerar que la multa sea un concepto completamente independiente del monto de la transferencia o que no guarde una estrecha relación con el importe pactado para la transferencia del Jugador.
131. Por el contrario, la Cláusula Octava del contrato otorga a Cerro Porteño un derecho sobre el “*monto neto recibido por la transferencia*”, considerando el Árbitro Único que este debe incluir los accesorios inherentes al monto principal, ya que ambos – principal y accesorio – están vinculados por el hecho generador: la transferencia del jugador Cecilio Domínguez.
132. El término “*monto neto recibido por la transferencia*” debe interpretarse en su contexto literal y sistemático. Literalmente, incluye cualquier ingreso derivado directamente de la transferencia del jugador, lo que no solo comprende los pagos principales y variables inicialmente pactados, sino también aquellos accesorios que resultan inextricablemente vinculados al cumplimiento de dichas obligaciones, como es el caso de la multa contractual.
133. De forma relevante, la multa aquí reclamada no fue creada en un convenio posterior, sino que su existencia y aplicabilidad estaban ya previstas en el Contrato de Transferencia a Independiente, reflejando una conexión directa con la transferencia del jugador. Este hecho refuerza la inclusión de la multa dentro de los ingresos sobre los cuales Cerro Porteño tiene derecho al 10%.
134. En efecto, puede advertirse que, en el Contrato de Transferencia a Independiente, en la misma cláusula en la cual se fija el precio de transferencia, a continuación, las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento total o parcial por parte de Independiente, América tendría derecho a recibir, como compensación por incumplimiento, el importe que resulte de aplicar el 25% (veinticinco por ciento) de la suma total pendiente de pago.
135. Dicha penalidad estaba prevista en el Contrato de Transferencia a Independiente y, a criterio del Árbitro Único, forma parte del “*monto neto recibido*” por América “*por la transferencia*” del Jugador.

136. América pactó con Independiente una serie de condiciones económicas por la transferencia del Jugador que incluían un monto fijo de compensación y, en caso de incumplimiento en el pago de dicho monto fijo, América tendría derecho a recibir un monto adicional equivalente a un porcentaje (25%) del precio de la transferencia. Resulta claro que la multa contractual no puede dissociarse del objeto principal de la transferencia, especialmente considerando que su origen es el contrato original.
137. El Apelado afirma en su contestación que la exigibilidad del Sell-On Fee es única y exclusivamente sobre los “*importes que el Apelado obtenga con motivo y razón del traspaso del Jugador*”. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿cuál sería el motivo o razón por la cual América recibió el monto de la penalidad, sino el traspaso del Jugador? A juicio del Árbitro Único, no cabe duda de que las sumas recibidas por América de Independiente, en forma adicional al precio de transferencia acordado y derivadas de la aplicación de una cláusula en el contrato de transferencia del Jugador a Independiente, están directamente vinculadas al traspaso del Jugador. En consecuencia, deben considerarse parte del “*monto neto recibido por la transferencia*”.
138. Dicha conclusión se ve reforzada por el hecho de que el monto de la penalidad está vinculado directamente al monto de la transferencia: 25% del monto de la transferencia impago. En ese sentido, resulta también ilustrativo que el monto de la penalidad sea un porcentaje del monto de la transferencia impago, beneficiándose directamente América no sólo de las sumas que finalmente le corresponderán sino también del monto que le corresponde a Cerro Porteño. Dado que la penalidad se calcula también sobre la parte del monto de la transferencia que le corresponde a Cerro Porteño, la solución justa y razonable es que ambas partes compartan, en las proporciones correspondientes, el monto recibido en concepto de penalidad.
139. Ello es observado por el Juez Único en la Decisión Apelada, en la cual reconoce que América se benefició de la multa aplicada sobre el 100% del precio de la transferencia, incluyendo el 10% que le corresponde a Cerro Porteño. A pesar de ello, entiende que la Cláusula Octava es restrictiva y no puede extenderse a otros conceptos que el monto de la transferencia acordado en forma expresa en el contrato.
140. El Árbitro Único discrepa de la interpretación restrictiva adoptada por el Juez Único en la Decisión Apelada. Si bien es cierto que la Cláusula Octava no establece de manera expresa que el 10% deba aplicarse a los pagos adicionales que América pudiera recibir por el pago tardío del precio de transferencia, también lo es que dicha cláusula no los excluye explícitamente. El Árbitro Único no comparte la conclusión del Juez Único de que, de haber querido incluir las multas por demora dentro del derecho de Cerro Porteño, las partes deberían haberlo previsto de forma explícita. Los pagos no están ni incluidos ni excluidos de manera expresa, por lo que la interpretación literal no puede conducir, a criterio del Árbitro Único, a la solución propuesta en la Decisión Apelada.
141. A modo de ejemplo, la cláusula no establece expresamente que el derecho de Cerro Porteño se extienda a los pagos condicionales o variables que América pudiera recibir como

consecuencia de la transferencia del jugador. No obstante, el Árbitro Único considera que ello no podría ser utilizado como argumento para excluir dichos conceptos de la base de cálculo del derecho de Cerro Porteño. El hecho de que la Cláusula Octava no incluya de manera expresa, por ejemplo, los bonos variables sujetos a condición, no implica que Cerro Porteño no hubiera tenido derecho a percibir el 10% de los mismos.

142. En este sentido, la jurisprudencia consolidada del TAS establece que, en casos de participación porcentual, el cálculo no se limita únicamente al precio fijo de transferencia, sino que debe incluir los montos variables y condicionales cuando estos estén vinculados al traspaso del jugador. En definitiva, la interpretación objetiva y literal de la cláusula no resulta suficiente, debiendo recurrir el Árbitro Único a la interpretación subjetiva y sistemática.
143. En esa línea, las multas contractuales por incumplimientos en el pago del precio representan una forma de ingreso condicional directamente relacionada con la transferencia. Ignorar este principio resultaría en una limitación injustificada de los derechos del Apelante.
144. La verdadera y real intención de las partes, teniendo en cuenta los usos y costumbres y el contexto o entorno en el cual surge esta cláusula, es que ambos clubes fueran socios en los beneficios derivados de la futura transferencia del Jugador a otro club.
145. El objetivo de la Cláusula Octava era preservar la participación económica de Cerro Porteño en los beneficios derivados de la transferencia, sin limitarlo exclusivamente al monto inicial acordado, sino a todo ingreso relacionado con la operación de transferencia.
146. Los beneficios incluyen no solo el precio fijo acordado en la transferencia sino también cualquier otro monto accesorio que finalmente reciba el Apelado como consecuencia de la transferencia del Jugador.
147. En definitiva, el Árbitro Único considera que los montos recibidos en concepto de penalidad por parte de América tuvieron como razón la transferencia del Jugador y en consecuencia debe ser compartida con el titular del Sell-On Fee. No incluir la penalidad como parte del cálculo del 10% correspondiente a Cerro Porteño desvirtuaría el propósito de la cláusula e implicaría un enriquecimiento indebido del Apelado a expensas del Apelante.
148. El Apelado sostiene que la penalidad surge con posterioridad a la transferencia, como consecuencia de los incumplimientos de Independiente, y por ello es un concepto autónomo e independiente del importe de la transferencia. En particular, argumenta que la penalidad se debe, entre otros motivos, al daño sufrido específicamente por América, quien debió litigar durante años con Independiente para obtener el cobro de lo adeudado, lo que además generó importantes gastos y honorarios, los cuales fueron asumidos completamente por América sin que Cerro Porteño hubiera brindado colaboración alguna en ese sentido.
149. En cuanto a esto, el Árbitro Único destaca que, en primer lugar, los daños alegados por el Apelado, más allá del daño por la demora – que también fue sufrido por el Apelante ya que no podía cobrar hasta que el América efectivamente recibiese los pagos del Independencia

por el traspaso del Jugador – no han sido probados en este procedimiento, por lo que no pueden ser considerados. En relación con los gastos y honorarios, tampoco se han presentado pruebas al respecto, por lo que deben ser desestimados igualmente.

150. Sin embargo, el Árbitro Único considera que, incluso si se hubiera probado que el Apelado incurrió en gastos y honorarios para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Independiente, ello no constituiría un argumento válido para excluir la penalidad. En todo caso, aunque este punto excede la cuestión planteada ante el Árbitro Único en este procedimiento, dado que el Sell-On Fee debe calcularse sobre el monto “*neto*” de la transferencia, el Apelado podría haber intentado descontar los gastos y honorarios incurridos del monto total recibido – incluyendo el precio fijo, intereses y penalidad – para el cálculo del derecho de Cerro Porteño.
151. Concluyendo, el propósito principal de la Cláusula Octava era asegurar que Cerro Porteño participara proporcionalmente en todos los beneficios económicos derivados de la eventual futura transferencia del Jugador a un tercer club. Al excluir conceptos como la multa contractual, que tiene origen en la transferencia misma, se desnaturalizaría el equilibrio económico que las partes buscaron establecer, limitando injustamente el alcance de la coparticipación económica acordada.
152. Las multas contractuales tienen un carácter accesorio respecto de la obligación principal. En este caso, la multa surge directamente de la cláusula de incumplimiento en el pago del precio de transferencia, que constituye el núcleo de la obligación principal, y además fue pactada en el contrato original suscripto entre América e Independiente y no en un convenio posterior. Por tanto, al compartir el mismo origen, resulta razonable y justo incluir la multa dentro de la base de cálculo del 10% estipulado en la Cláusula Octava.
153. Permitir que América retenga la totalidad de la multa contractual constituiría un enriquecimiento indebido en perjuicio de Cerro Porteño, quien no solo comparte los beneficios de la transferencia, sino también los riesgos inherentes a la misma.
154. Por las razones expuestas, el Panel concluye que la multa contractual derivada del pago tardío del precio de transferencia por parte del Club Independiente debe considerarse parte del “*monto neto recibido por la transferencia*” para efectos del cálculo del 10% correspondiente a Cerro Porteño.
155. En consecuencia, América debe abonar al Club Cerro Porteño el 10% del monto percibido en concepto de multa contractual, es decir, la suma de USD 80.000, más intereses al 5% anual desde el 15 de julio de 2023.
156. Por su parte, el Apelante apela la tasa de interés fijada por el Juez Único de la FIFA en la Decisión Apelada, solicitando que se modifique y se aplique una tasa del 10% anual en lugar del 5% fijado en primera instancia. Como argumento, estima que, aplicando la tasa del 5%

anual, Cerro Porteño no puede cubrir los gastos realizados por el Apelante en este procedimiento, así como en el procedimiento ante FIFA.

157. No habiendo las partes pactado una tasa de interés en el Contrato de Transferencia, corresponde, de conformidad con el derecho suizo, confirmar la Decisión Apelada en este punto.
158. Por último, el Apelante reclama una suma de USD 40.000 en concepto de daños y perjuicios, por los gastos patrimoniales en los que ha incurrido para la obtención del cobro de su porcentaje. Fundamento dicho pedido en lo previsto en la Cláusula Octava al establecer que la parte que incumpliere será responsable del pago de los eventuales daños y perjuicios que pudieren probarse. Asimismo, argumenta que han debido recurrir a la asistencia legal de abogados cuyos honorarios fueron tasados en un 10% de lo que efectivamente sea percibido. Así, sostiene que, de prosperar la presente apelación, Cerro Porteño deberá abonar en concepto de honorarios una suma de USD. 40.000; o en su defecto, USD. 32.000. Sin embargo, no habiendo el Apelante aportado ninguna prueba que confirme sus afirmaciones, el Árbitro Único confirmará también la Decisión Apelada en este punto.

XI. COSTES

(...).

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:

1. La apelación en contra de la decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA de fecha 29 de enero de 2024 recaída en el expediente FPSD-11907, es parcialmente aceptada.
2. Confirmar la decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA de fecha 29 de enero de 2024 recaída en el expediente FPSD-11907, con excepción del punto 2 de su parte dispositiva, que será modificado de la siguiente manera:

“2. El club América tiene que pagar al Cerro Porteño las siguientes cantidades:

- USD 80.000 en concepto de importe adeudado, más un 5% de interés anual desde el 15 de julio de 2023 hasta la fecha de efectivo pago;

- 5% de interés anual sobre el importe de USD 100,000 desde el 9 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023;

- 5% de interés anual sobre el importe de USD 220,000 desde el 15 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023;

- USD 15 en concepto de importe adeudado más un 5% de interés anual desde el 25 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;”

3. (...).
4. (...).
5. El resto de las pretensiones de las Partes quedan desestimadas y resueltas sin lugar, respectivamente.

En Lausana, el 25 de abril de 2025.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Mariano Clariá
Árbitro Único